

SANTA CRUZ DE MOMPOX, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JHON JAIRO SANCHEZ CARRASCAL
DEMANDADO: RICARDO PACHECO PALOMINO
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00076-00**

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, radicada por el señor JHON JAIRO SANCHEZ CARRASCAL, a través de su Apoderado Judicial, en contra del señor RICARDO PACHECO PALOMINO, encuentra el Despacho, la ausencia de los siguientes requisitos:

- El apoderado de la parte demandante omite aportar poder debidamente conferido por su representado. Artículo 84 # 1 del C.G.P.
- En el acápite de pretensiones, el apoderado ejecutante solicita “se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios y corrientes, a la tasa máxima legal vigente.” Pretensión que carecen de la claridad y precisión que se exige en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. y en los artículos 424 y 428 de la misma obra legal. Ya que no se señala desde que momento y hasta que fecha se causaron los intereses corrientes. De igual manera, tampoco señala desde que fecha se solicitan los intereses moratorios correspondiente al valor indicado.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00076-00

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00089-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ROBINSON CERVANTES CARO
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00089-00**

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, radicada por el Banco Agrario de Colombia, a través de su Apoderado Judicial, en contra del señor Robinson Cervantes Caro, se aprecia que esta incumple con el requisito estatuido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

- Si bien es cierto, se manifiesta bajo juramento que se desconoce la dirección electrónica del demandado, no se aporta una dirección física clara de dicho sujeto procesal ya que no se indica nomenclatura específica de la residencia, limitándose a mencionar que el demandado reside en “el Corregimiento de la Rinconada en Momox-Bolívar”.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00089-00

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



SANTA CRUZ DE MOMPOX, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DORA DAMARIS SERAFINOFF DE RAMIREZ ROMAN
DEMANDADO: BEATRIZ HELENA FLORIAN CADENA
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00080-00**

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, radicada por la señora DORA DAMARIS SERAFINOFF DE ROMAN, a través de su Apoderado Judicial, en contra de la señora BEATRIZ HELENA FLORIAN CADENA, observa el despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda. Señalando puntualmente los lapsos correspondientes en los que se causaron los intereses corrientes y moratorios que, a título de perjuicios compensatorios, se persiguen en esta causa ejecutiva. Los cuales, aun cuando no se menciona la suma exacta que obedece a cada tipología de intereses, la misma es liquidable a partir de simple operación aritmética. Lo anterior por cuanto están puntualizadas las tasas de intereses y los lapsos en que se causaron.

No obstante, no se accederá a librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios a la tasa del 3.5% mensual. Lo anterior por cuanto en el contenido del título aportado como recaudo ejecutivo no se observa que se haya pactado dicha tasa. Así las cosas, en ausencia de tasa de intereses moratorios pactada de manera expresa se ordenará librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, tal como reza en el artículo 884 del Código de Comercio.¹

Por otro lado, se evidencia que se aportó poder amplio y suficiente por parte del abogado BERNARDO GARRIDO GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.271.849 de Mompós – Bolívar y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 315.494 del C.S.J. para representar los intereses judiciales de su apadrinada. Seguidamente se aprecia que, conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 2020, se ha manifestado bajo la gravedad de juramento el desconocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada. Sin embargo, se aporta dirección física de la misma. Conforme a la cual se ordenará al extremo ejecutante notificar personalmente el auto admisorio de la demanda.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 424, 428 del C.G.P y los

¹ ARTÍCULO 884. <LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990



requisitos establecidos en el decreto 806 del 2020, se librará mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de DORA DAMARIS SERAFINOFF DE RAMIREZ ROMAN, identificada con C.C No. 22.990.129 contra la señora BEATRIZ HELENA FLORIAN CADENA identificada con C.C No. 33.219.939, por los siguientes conceptos:

Capital respaldado con la letra de cambio No. 001 del 01 de junio de 2019, por la suma de \$695.000

Intereses corrientes: Desde el 01 de mayo de 2019 hasta el día 31 de mayo del mismo año. A la tasa de 2.5% mensual

Intereses moratorios: Desde el 01 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación. A la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el término de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

TERCERO: Al haber manifestado el apoderado demandante, bajo la gravedad de juramento, que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, pero tiene conocimiento de la dirección física, se ordena notificar personalmente la presente providencia en los términos dispuestos en el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 del 2020 a la parte demandada, *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al abogado BERNARDO GARRIDO GUTIERREZ, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.271.849 de Mompós – Bolívar y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 315.494 del C.S.J como apoderado judicial especial de la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el poder a él conferido.

QUINTO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que pudieren estar depositados en cuentas corrientes, de ahorro y CDT'S a nombre de la señora BEATRIZ HELENA FLORIAN CADENA identificada con C.C No. 33.219.939 en las entidades bancarias Banco Agrario, Bancolombia, Banco Popular y Banco BBVA. Por secretaría librense los oficios.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00080-00

SEXTO: Decrétese el embargo y retención en proporción equivalente a 1/5 que exceda del salario mínimo legal mensual vigente o 20%, sobre el salario que devenga la mencionada señora BEATRIZ HELENA FLORIAN CADENA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.219.939 de Mompós, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, quien labora en la Institución Educativa Normal Superior Mixta de Mompós Bolívar. Líbrense los oficios con destino a la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00081-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DORA DAMARIS SERAFINOFF DE RAMIREZ ROMAN
DEMANDADO: SAMUEL RETAMOZA
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00081-00**

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, radicada por la señora DORA DAMARIS SERAFINOFF DE RAMIREZ ROMAN, a través de su Apoderado Judicial, en contra del señor SAMUEL RETAMOZA, se aprecia que esta incumple con el requisito estatuido en el numeral 2 del Artículo 82 del C.G.P.

- No se aporta el nombre completo de quien es llamado en este proceso como parte demandada.
- Si bien es cierto, se manifiesta bajo juramento que se desconoce la dirección electrónica del demandado, no se aporta una dirección física clara de dicho sujeto procesal ya que no se indica nomenclatura específica de la residencia, limitándose a mencionar que el demandado reside en “el Barrio La Granja primera etapa, calle principal esquina, de esta ciudad, dirección ampliamente conocida”.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00081-00

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



Radicado: 2022-00094-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: BERNARDO BETHER VELEZ VILLAMIZAR y NANCY EMILIA GARCIA MENDOZA,

RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00094-00

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, radicada por el señor JHON JAIRO SANCHEZ CARRASCAL, a través de su Apoderado Judicial, en contra del señor RICARDO PACHECO PALOMINO, encuentra el Despacho, la ausencia de los siguientes requisitos:

- En el acápite de pretensiones, numeral (2.1) el apoderado demandante solicita la suma de \$ 4.203.990 por concepto de intereses de mora liquidados desde el 18 de septiembre de 2021 hasta el 18 de abril de 2022; y en el numeral (3) solicita se libre mandamiento de pago por los intereses de mora causados desde el 18 de marzo de 2022 y hasta el pago total de las obligaciones. Pretensiones que carecen de la claridad y precisión que se exige en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. y los artículos 424 y 428 de la misma obra legal. Ya que, además de que se están inoculando pretensiones simultáneas que atienden a una misma tipología de intereses (moratorios), no se especifica sobre cuál de los capitales recae el computo de dichos intereses; atendiendo al hecho de que se esgrimen como título de recaudo ejecutivo dos pagarés contentivos de sumas de capital independiente.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.



Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

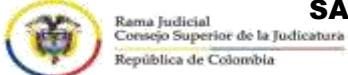
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2022-00040-00

INFORME SECRETARIAL

Secretario. -Se encuentra al Despacho, la presente demanda **EJECUTIVA**, presentada por el señor **JONY VIAÑA FERNANDEZ**, a través de apoderado judicial instaura la presente demanda, contra **MARYURIS ROCHA FLOREZ**, a fin de pronunciarse sobre el estudio del presente proceso.

Mompox Bolívar, 10/05/2022

ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA

SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR,
DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: JONY VIAÑA FERNANDEZ

DEMANDADO: MARYURIS ROCHA FLOREZ

RADICADO: 134684089002-2022-00040-00

Tal y como precisa el informe secretarial que antecede se encuentra al Despacho, demanda ejecutiva, presentada por **JONY VIAÑA FERNANDEZ**, contra **MARYURIS ROCHA FLOREZ**, a fin de pronunciarse sobre el mandamiento de pago.

La parte demandante aportó como título de recaudo letra de cambio de 15 de febrero de 2020, dicho documento aportado reúne los requisitos establecidos en el Artículo 82 y el 422 del Código General del Proceso, y que expresa lo siguiente:

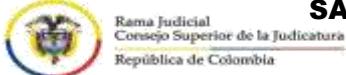
“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo.”

De la misma forma dicho documento reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado.

“Se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2022-00040-00

cuyo original se encuentran en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sean requerido por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.”

De igual forma esta judicatura analizando el expediente, divisa que apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en la normatividad que regula el tema traemos a colación la siguiente premisa normativa. Artículo 599 del Código General del Proceso:

EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En consecuencia, y por estar conforme a la legislación vigente se accederá a librar mandamiento de pago, y a la solicitud de medida cautelar a favor del demandante.

Con fundamento en las anteriores consideraciones se,

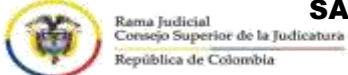
RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO a cargo de **MARYURIS ROCHA FLOREZ**, y a favor de **JONY VIAÑA FERNANDEZ** la siguiente suma:

- **LETRA DE CAMBIO DE 15 DE FEBRERO DE 2020**
Por concepto de capital insoluto la suma de cuatro millones de peso m.cte. (\$4.000.000).
- Los intereses corrientes correspondientes a cada título y los moratorios desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles hasta cuando sean canceladas en su totalidad. Tásese en su oportunidad.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2022-00040-00

SEGUNDO: ORDENAR al demandado pagar a la entidad financiera demandante la suma que se demanda en el término de cinco (5) días, tal como lo prescribe el artículo 431 del C.G.P

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada, teniendo en cuenta y dando aplicación a lo establecido en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Hágasele saber que tiene diez (10) días para excepcionar.

CUARTO: DECRETESE el embargo de los dineros por concepto de salarios de la señora **MARYURIS ROCHA FLOREZ**, identificada con C.C N° 1.051.656.580, emanados por su desempeño como empleada del Fondo Educativo Departamental “FED” de Antioquia, en la proporción legal, el excedente de la quinta 1/5 parte del salario mínimo, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Por secretaria ofíciase al pagador del Fondo Educativo Departamental “FED” de Antioquia, para lo pertinente.

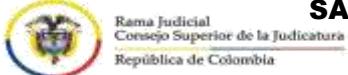
QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **VICTOR SINNING MENCO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.769.316 y T.P No. 214.195 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2022-00044-00

INFORME SECRETARIAL

Secretario. -Se encuentra al Despacho, la presente demanda **EJECUTIVA**, presentada por el **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, el cual, instaura la presente demanda contra **ARIEL AREVALO ARRIETA**, a fin de pronunciarse sobre el estudio del presente proceso.

Mompox Bolívar, 11/05/2022

ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA

SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR,
ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ARIEL AREVALO ARRIETA
RADICADO: 134684089002-2022-00044-00

Tal y como precisa el informe secretarial que antecede se encuentra al Despacho, demanda ejecutiva, presentada por el **BANCO DE BOGOTÁ**, contra **ARIEL AREVALO ARRIETA**, a efectos de que el demandado se pronuncie sobre el mandamiento de pago.

La parte demandante aportó como título de recaudo pagaré N° 556732729, dicho documento aportado reúne los requisitos establecidos en el Artículo 82 y el 422 del Código General del Proceso, y que expresa lo siguiente:

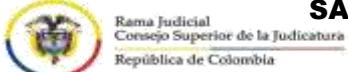
“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo.”

De la misma forma dicho documento reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado.

“Se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2022-00044-00

cuyo original se encuentran en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sean requerido por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.”

De igual forma esta judicatura analizando el expediente, divisa que apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en la normatividad que regula el tema traemos a colación la siguiente premisa normativa. Artículo 599 del Código General del Proceso:

“EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En consecuencia, y por estar conforme a la legislación vigente se accederá a librar mandamiento de pago, y a la solicitud de medida cautelar a favor del demandante.”

En consecuencia, y por estar conforme a la legislación vigente se accederá a librar mandamiento de pago a favor del demandante.

Con fundamento en las anteriores consideraciones se,

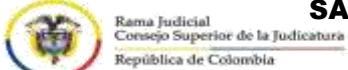
RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO a cargo de **ARIEL AREVALO ARRIETA**, para que en el término de cinco (05) días, pague a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** la siguiente suma:

PAGARE N° 556732729 Por concepto de capital insoluto la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTO CINCUENTA PESOS de peso m.cte. (\$55.572.950).



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2022-00044-00

- Los intereses corrientes correspondientes a cada título y los moratorios desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles hasta cuando sean canceladas en su totalidad. Tásele en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado pagar a la entidad financiera demandante la suma que se demanda en el término de cinco (5) días, tal como lo prescribe el artículo 431 del C.G.P

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, teniendo en cuenta y dando aplicación a lo establecido en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Hágasele saber que tiene diez (10) días para excepcionar.

CUARTO: DECRETESE el embargo de los dineros por concepto de salarios del señor, ARIEL AREVALO ARRIETA, identificado con C.C No 1.051.659.181, demandado por su desempeño como funcionario de la Policía Nacional, en la proporción legal, el excedente de la quinta 1/5 parte del salario mínimo, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Por secretaría ofíciense al tesorero, y pagador, de la Policía Nacional en la ciudad de Bogotá para lo pertinente.

QUINTO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro de las sumas que tengan o llegaren a tener las cuentas corrientes o de ahorros o títulos bancarios o financieros que posea el señor ARIEL AREVALO ARRIETA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.051.659.181 respectivamente en los diferentes bancos, como lo son: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA y BANCO BBVA, SUCURSALES EL BANCO MAGDALENA, BANCOLOMBIA SUCURSAL BOGOTÁ.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. LEON JOSÉ MASSON RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 85.270.636 y T.P No. 145.792 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ

